



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101589 00 formulada por **INTEGRAL ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
08- 2016-00480-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 6/08/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de la sociedad Integral Asesores de Seguros Limitada contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Se tramita ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito, el proceso verbal 08-2016-00480-00, incoado por Integral Asesores de Seguros Limitada contra Marco Antonio Chaparro Vega y María del Rosario Camacho de Chaparro.

1.2.- El funcionario encartado, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia reglada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el 29 de mayo de 2020, pero esta no se llevó a cabo, en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia COVID 19.

1.3.- El 2 de marzo de 2021, el expediente ingresó al despacho para resolver lo pertinente, empero, al momento de la presentación de la acción de tutela, no se ha proferido decisión, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo ese acto procesal.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la accionante procura el amparo de la garantía de acceso a la administración de justicia, para que el Juez convocado, imparta celeridad al proceso verbal 08-2016-00480-00, señalando fecha y hora para practicar la audiencia preceptuada en el artículo 373 del C.G.P.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 29 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juez Noveno Civil del Circuito y la vinculación de los intervinientes dentro proceso verbal 08-2016-00480; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario encartado, se pronunció frente a la acción, anunciando que, dadas las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente a la suspensión de términos, la audiencia programada para el 29 de mayo de 2020, no se llevó a cabo. Refiere que, desde su reintegro al cargo, luego de una ausencia temporal, ha atendido las diferentes solicitudes, empero, no ha logrado superar el impacto dejado por la suspensión, debido a la amplia demanda del servicio.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se ha conculcado el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

5.1.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un

mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver u observe con diligencia, los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

De conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, los jueces individuales y colegiados, tienen un término de diez días para proferir los autos resolviendo solicitudes formuladas fuera de audiencia, textualmente, establece la normativa:

“TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”

5.3- Según lo manifestado por las partes en el trámite, concluye esta corporación que, el proceso verbal 08-2016-00480-00, iniciado por Integral Asesores de Seguros Ltda., contra Marco Antonio Chaparro Vega y María del Rosario Camacho de Chaparro, se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, entidad que había señalado fecha y hora para realizar la audiencia estatuida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el 29 de mayo de 2020, momento para el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, medida que por salubridad pública continuó manteniendo por acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, 11567 hasta el 30 de junio de 2010, inclusive.

Al revisar el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que el citado expediente, se encuentra al despacho para resolver, desde el 2 de marzo de 2021, es decir, desde hace más de cinco meses, para que vuelva a fijarse la fecha y hora en que ha de practicarse la vista pública deprecada por la sociedad accionante. Nótese que, en la respuesta de la célula judicial, si bien se anuncia una significativa carga laboral, no se informó, ni aportó prueba del número de procesos que se encuentran al despacho para resolver, tampoco el orden de ingreso a los mismos, ni la fecha estimada en que el Juzgado emitirá la providencia correspondiente.

Entonces, resulta forzoso concluir que el despacho convocado, no demostró justificación alguna para tardar más de cinco (5) meses en pronunciarse en auto de trámite, dentro del litigio puesto en su conocimiento; se itera, aunque aduce el impacto negativo de la suspensión de términos y la nueva modalidad de trabajo (virtual y presencial), no acreditó el número de procesos al despacho, ni el orden cronológico de ingreso del legajo, es decir, la dilación se torna injustificada y colisiona negativamente con el derecho de acceso a la administración de justicia de una manera efectiva.

5.4- Así las cosas, el amparo deprecado tiene de vocación de prosperidad, consecuentemente, se concederá al Juez accionado, el término de tres (3) días para que emita la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal 08-2016-00480-00, de Integral Asesores de Seguros Ltda., contra Marco Antonio Chaparro Vega y María del Rosario Camacho de Chaparro.

V.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de la sociedad Integral Asesores de Seguros Ltda., conculcado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera el auto que en derecho corresponda dentro del proceso verbal

08-2016-00480-00, de Integral Asesores de Seguros Ltda., contra Marco Antonio Chaparro Vega y María del Rosario Camacho de Chaparro.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada